

Y de la mitad siendo uno solo: porque en igual caso se reduce la del hijo a dos ter-pues los hijos no verian nunca con ojo sereno á un extraño disfrutando los bienes de su familia.

Ahora bien: las razones alegadas obran con igual eficacia respecto de la libertad que se puede llamar relativa: esto es, de la facultad que algunos pretenden dejar á un padre para excluir sin expresion de causa á un hijo de la sucesion hereditaria. Se dice que de este modo el respeto del hijo será más profundo, no teniendo la seguridad de obtener los bienes, sea cual fuere su conducta. La comision cree que este raciocinio es de todo punto falso. Puede ser que un hijo trate mal á su padre estando seguro de heredarle; pero además de que si el hecho es grave, puede ser desheredado el hijo ingrato, el argumento producirá el más funesto resultado. Suprimido el derecho hereditario, el hijo tendria más respeto, más amor; ¿pero serian cinceros esos sentimientos? Por poco que se conozca el corazon humano, es fácil calcular cuánto influyen los intereses materiales: el hijo deseando captarse la predileccion de su padre, fingiria sentimientos de amor y de respeto, que no serian en este caso más que la mascara hipócrita con que se encubririan las pasiones más bastardas. De aquí la guerra doméstica; de aquí los odios de familia; de aquí, en fin, brotarian males de la más funesta trascendencia, que serian parte muy eficaz de la desgracia de varias generaciones y que la ley debe evitar en bien de la sociedad.

Estas razones decidieron á la comision á sostener el derecho hereditario por testamento, que además está reconocido por nuestra legislacion, admitido por nuestras costumbres y sancionado por nuestros sentimientos. La comision está intimamente convencida de que ha obrado de acuerdo con la opinion general.

Como ántes se ha dicho, varian las legislaciones acerca de los términos que deben servir de regla á la facultad de testar; y en este punto si ha creído la comision que era indispensable introducir importantes innovaciones en nuestro derecho. La cuestion principal es la relativa á los hijos ilegítimos, que por las leyes españolas estaban condenados á sufrir la pena de un delito de que eran víctimas. Y aunque la ley vigente les hizo ya la debida justicia, la comision ha creído que todavía podia combinarse un sistema, que siendo más útil á los desgraciados frutos de uniones culpables, no perjudicara los intereses de los hijos legítimos, ni ajara de modo alguno el justo respeto que debe guardarse al matrimonio. Despues de examinar concienzudamente los preceptos relativos de los códigos modernos, y de discutir con empeño los medios más adecuados para llenar objeto de tanta gravedad é importancia, la comision adoptó el plan que consta en los artículos 3463 á 3477. Segun ellos, los ascendientes, los hijos legítimos, los naturales y los espúrios tienen el derecho hereditario; debiendo percibir el total de la herencia si no hay individuos más que de una clase, ó una parte

cios, y debe guardarse proporcion y analogía entre una y otra legítima: ve lo expues-alcuota si concurren varias clases. La designacion de esas partes fué escrupulosamente calculada con el objeto de que en todo caso fueran, como es justo, preferidos los hijos legítimos, cuyos derechos son más sagrados y por consigui-ente más dignos de la vigilancia de la ley. Así, pues, cuando solo hay hijos legítimos la herencia es de cuatro quintos; de dos tercios cuando solo hay naturales, y de una mitad cuando solo hay espúrios.

Cuando concurren las dos primeras clases, parece á primera vista que lo más natural es señalar una parte fija á los hijos naturales; mas por pequeña que sea, siempre tendrá el inconveniente de ser alguna vez mayor que la cuota de los legítimos, cuando éstos son más en número que los naturales. Supongamos que á estos se asignara la décima parte de los cuatro quintos. Si éstos importan treinta y hay nueve hijos legítimos y uno natural, tocan á este tres y tres tambien á cada uno de los legítimos, lo cual es injusto. Pero si se supone que los últimos son diez, su parte será de dos setenta, esto es, menor que la del hijo natural: la injusticia es más palpable si se aumenta el número de hijos legítimos á la cuota que deba corresponder á los naturales.

Ahora bien: en el sistema adoptado nunca puede llegar ese caso; porque dividiéndose los bienes entre todos los hijos, la deducion que debe hacerse despues á la cuota de los naturales, aumenta siempre en una tercia parte el haber de los legítimos. En el ejemplo puesto, el hijo natural tendria dos y los nueve legítimos se repartirian el tercio deducido. Estas observaciones son aplicables á los demás casos de concurrencia, ya con los padres, ya con los demás ascendientes.

Se advertirá que los hijos espúrios tienen parte alcuota concurriendo con naturales ó ascendientes, y solo alimentos cuando concurren con hijos legítimos; porque en este caso es tan sagrado el derecho de los últimos, que no es posible menoscabar su cuota sin ofender la moral.

Respecto de los ascendientes, se procuró combinar su interes con el de los hijos, atendiendo, ya á la clase á que éstos pertenezcan, ya al grado en que aquellos se encuentren. Así, cuando hay hijos legítimos, los ascendientes, de cualquier grado que sean, solo tendrán los alimentos; porque la ley debe otorgar á aquellos la mayor proteccion, y porque no es probable que éstos se consideren perjudicados, tratándose de los individuos de su propia familia, con quienes acaso han vivido y á quienes por lo comun profesan el amor más tierno. Mas cuando concurren con hijos naturales ó espúrios, cesan en gran parte esas consideraciones porque la union no es tan íntima: por lo mismo se ha distinguido la concurrencia de los padres de la de los otros ascendientes, estableciéndose reglas equitativas, que no lastiman los derechos de la sangre y combinan los intereses. El principio de la comision

to en el artículo 773, en las palabras en el cuarto.

ARTICULO 643.

La legítima no admite gravámen, ni condicion ni sustitucion de ninguna especie (1).

Conforme con el 725 Sardo, 577 de Vaud y 774 Austriaco: los dos últimos prohiben expresamente la sustitucion; pero es claro que esto va embebido en el espíritu de nuestro artículo.

"Si conditionibus quibusdam, vel dilationibus, aut aliqua dispositione moram, vel modum, vel aliud gravamen introducente, eorum jura (herederos forzosos) imminuta esse videantur, ipsa conditio vel dilatio, vel alia dispositio moram, vel quodeumque onus introducens, tollatur: et res ita procedat, quasi nihil eorum testamento additum esset," ley 32, título 28, libro 3 del Código.

"Libre é quita, sin embargo, é sin agravamiento, é sin ninguna condicion; é si las pone, non empescen al hijo heredero, magüer non las cumpla;" leyes 17, título 1, y 11, título 4, Partida 6. Esto es consiguiente al concepto de *deuda natural*, que dan las mismas leyes á la legítima; y el deudor no puede dictar leyes al acreedor en el pago.

Por esta razon, y por hallarse prohibidas las sustituciones en la seccion anterior, queda derogada la ley 27 de Toro, ó recopilada 11, título 6, libro 10, que las permitia en la mejora del tercio.

fué dar parte en la herencia á todos los individuos que forman la familia, teniendo en consideracion no solo los sentimientos naturales del hombre, sino sus deberes sociales, la cualidad de los vínculos domésticos, la edad de las personas, el respeto debido al matrimonio y el interes público.

Los artículos 3478 á 3481 contienen importantes disposiciones, porque en ellos se declara: que los descendientes ilegítimos deben ser reconocidos por el ascendiente á quien se hereda, y que éste, para heredar á aquellos, debe haberlos reconocido previamente. Mas los descendientes pueden dispensar á sus ascendientes esa falta, pues la ley debe fomentar el amor filial.—N. de los EE.

1 La legítima no admite gravámen, ni condicion, ni sustitucion de ninguna especie.—Art. 3462, cap. 4, tit. 2, lib. 4. cód. civ. vigente.—N. de los EE.

ARTICULO 644.

La pretericion de alguno ó de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó nazcan despues, aun muerto el testador, anula la institucion de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institucion surtirá efecto (1).

La ley 24 de Toro, tit. 8, título 6, libro 10, Novísima Recopilacion, dice: "Cuando el testamento se rompiere ó anulare por causa de pretericion ó exheredacion, etc., no por eso deje de valer la mejoría del tercio y quinto." "Ex causa exheredationis vel preteritionis irritum est testamentum quantum ad institutiones, cætera namque firma permanent." Auténtica, título 28, libro 6 del Código.

El artículo de mayor claridad y latitud, ó por lo menos fijeza, á estas disposiciones Patria y Romana.

A pesar de la ley de Toro, se nos ha enseñado en las escuelas, que la pretericion anulaba enteramente el testamento, y que no estaban corregidas por ella las leyes 3, título 7, y 1, título 8, Partida 6, que así lo declaraban: en Derecho Romano hemos aprendido como incorcuso lo contrario de la auténtica en el caso de pretericion de un heredero *suyo*; y esto era lo cierto, porque la auténtica fué tomada de la Novela 115, capítulos 3 y 4, en la que de intento se trata de la desheredacion y de sus causas, y de la rescision del testamento, por la querella de *inoficioso*; de consiguiente, la desheredacion hace referencia al padre; la pretericion á la

1. La pretericion de alguno ó de todos los herederos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó que nazcan despues, aun muerto el testador, anula la institucion de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.— Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institucion surtirá efecto.—La legítima del heredero forzoso que muere antes que el testador, la del incapaz de heredar y la del que renuncia á la sucesion, formarán parte de la masa hereditaria, que se dividirá conforme á lo dispuesto en este capítulo.—Arts. 3484 á 3486, tit. 2, cap. 4, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

madre, pues respecto de ella constituye una desheredacion tácita.

Sala en sus Instituciones Romano-Hispanas, párrafo 5, título 13, libro 2, está por las leyes de Partida; y en su Ilustracion, número 3, título 5, libro 2, sostiene lo contrario, y en apoyo de la ley de Toro cita la auténtica. "Lo establecieron así (dice) las leyes Romanas, y lo persuade la equidad, que no permite tenga lugar la pena más allá del particular en que ocurrió la indignidad ó sinrazon que la motivó."

Presciendiendo de todo esto, el artículo hace sencillo y claro lo que hasta ahora ha sido embrollado y dudoso. Su justicia resulta por lo exorbitante de nuestra legítima actual, comparada con las de los Códigos antiguos y modernos; por esto deberá regir, aun cuando el testador ignore la existencia del heredero forzoso, contra lo que opina Gomez, número 3 á dicha ley 24.

Los artículos 776 y 777 Austriacos dicen: "El hijo no mencionado en el testamento, y cuya existencia era conocida por el testador, no puede pedir sino su legítima; pero si su existencia no era conocida por el testador, tiene derecho á una parte de hijo el menos favorecido."

El 778: "Si el testador no tiene sino un solo heredero forzoso, y su nombre ha sido enteramente omitido (preterido), el testamento es nulo; mas subsistirán hasta donde alcance la cuarta parte de la herencia los legados piadosos y de reconocimiento."

El 832 Sardo: "Las disposiciones testamentarias hechas por aquel que, á la época del testamento, no tenia ni hijos ni descendientes, serán revocadas de pleno derecho por sobrevenir un hijo ó descendiente legítimo, aun póstumo, ó por la existencia de un hijo adoptivo ó legitimado."

El 833: "Esta disposicion es nula, si los hijos nacidos despues del testamento han muerto antes que el testador."

El 589 de Vaud: "Si un hijo no ha sido nombrado en el testamento de su padre, ni como heredero, ni como legatario, el testamento es nulo."

El 890: "Si un nieto ó una nieta, cuyo padre ó madre ha muerto antes, no ha sido mencionado en el testamento de aquel de quien descendia el padre ó la madre premuertos, el testamento subsiste; pero el nieto ó la nieta tomará en la herencia una parte igual á la del heredero menos favorecido; sin embargo, esta parte no podrá ser menor que la legítima, y se sacará en justa proporcion de todas las porciones hereditarias y de los legados."

Si los herederos, etc. Por Derecho Romano esto solo regia en el cuasi póstumo, ó hijo nacido despues de hecho el testamento, y que moria en vida del testador; no en el que vivia al hacerse el testamento, ni en el verdadero póstumo, ó nacido despues de muerto el testador. Ley 12, título 3, libro 28 del Digesto, artículos 833 Sardo, arriba copiado.

ARTICULO 645.

El heredero forzoso á quien el testador deja se por cualquier título menos de la legítima, solo podrá pedir el complemento de esta (1).

Por Derecho Romano y Patrio, para que tuviera lugar la disposicion de este artículo, era preciso que lo dejado fuese por título de heredero; faltando este, el testamento era nulo, aunque se dejase íntegra la legítima, ley 30, título 28, libro 3 del Código, Novela 115, capítulo 5, ley 5, título 8, Partida 6; se atendia más al honor del título, que á la realidad de la cosa, ó al valor de lo dejado.

En el caso de pretericion puede presumirse ignorancia ó falta de memoria en el testador; en el de este artículo, no; deben, pues, ser diversos los efectos y de mayor trascendencia en el primero que en el segundo caso.

ARTICULO 646.

Toda renuncia ó transaccion sobre la legítima futura entre aquellos que la deben y sus

1. Es inoficioso el testamento que disminuye la legítima en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos 3463 á 3477, salvo lo dispuesto en el 3497, citado en la nota de fojas 62.—El derecho del heredero forzoso, en el caso del artículo anterior, es solo el de pedir el complemento de su legítima.—Arts. 3482 y 3483, tit. 2, cap. 4, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

herederos forzosos, es nula; y los segundos podrán reclamarla cuando mueran los primeros; pero deberán traer á colacion lo que hubieren recibido por la renuncia ó transaccion (1).

Es el artículo 836 Napolitano, conforme al párrafo 1, ley 35, título 28, libro 3 del Código; y aunque podria entenderse comprendido en el 994, no huelga aquí, porque las renunciaciones ó transacciones rara vez tienen lugar sino entre herederos forzosos, y particularmente en las capitulaciones matrimoniales de las provincias de Fueros.

El Código Frances tiene dos artículos, aunque iguales en su fondo y sustancia; el 791 en la materia de herencias, y el 1130 en la de contratos.

El 791 Frances es el 708 Napolitano, 731 de Vaud, 1009 Sardo y 1109 Holandes.

El 1130 Frances parece ser el 1084 Napolitano, 831 de Vaud, 1220 Sardo, 1370 Holandes y 1881 de la Luisiana; pero en el siguiente 1882 se hace una escepcion á favor del matrimonio: "Una sucesion futura puede ser objeto de un contrato de matrimonio."

Téngase presente que el 1009 y 1220 Sardos exceptúan las renunciaciones hechas al entrar en Religion, de que trata aquel Código en los artículos 1187 y siguientes.

El capítulo 2, libro 3 del Código Bávaro, entra permitiendo que "se pueda renunciar á la sucesion de un hombre vivo, venderla ó adquirirla." El artículo 551 Austriaco dice que se puede renunciar *anticipada y eventualmente*; mas parece rozarse con el 879, que dice: "Es nulo el contrato por el que se enajena la sucesion de una persona viva;" los motivos de esta prohibicion y otras doc-

1. Toda renuncia ó transaccion sobre la legítima futura es nula: los que la hicieron, podrán reclamarla cuando mueran los que la deban; pero deberán traer á colacion lo que en el caso hubieren recibido.—Art. 3496, tit. 2, cap. 4, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que á fin de impedir los gravísimos abusos de que pueden ser víctimas alguna vez los padres y siempre los jóvenes inexpertos ó viciosos, le pareció necesario hacer constar de un modo terminante la conveniencia que resulta con la declaracion expresa que contiene el artículo 3496.—N. de los EE.

trinas legales pueden verse en el citado artículo 994 á la palabra "Herencias."

ARTICULO 647.

Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos, se reducirán á peticion de estos, en lo que fueren inoficiosas ó excesivas (1).

Concuera con los 920 Frances, 730 Sardo, seguidos por los otros Códigos: es en todas las legislaciones una consecuencia forzosa del establecimiento de la legítima. Leyes 26 y 28 de Toro, 10, título 6, y 8, título 20, libro 10, Novísima Recopilacion; sobre este artículo y siguientes conviene ver lo que espongo en el 971, refiriéndome al Derecho Romano.

ARTICULO 648.

Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que hayan quedado á la muerte del testador, con deduccion de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el que tenían todas las donaciones del mismo testador en el tiempo en que las hizo (2).

A la muerte del testador; mortis tempus inspicitur; ley 6, título 28, libro 3 del Código; quia nulla viventis successio, nulla hereditas est, leyes 1, título 4, libro 8, y 1, título 5, libro 41 del Digesto: "la herencia se abre por la muerte," artículo 550.

Sin comprender, etc.: porque estas, como disposiciones testamentarias, quedan sujetas en su caso á la reduccion del artículo anterior.

Al valor líquido: porque no se entiende por bienes sino lo que resta hecha esta deduccion y pago, leyes 39, título 16, libro 50

1. Véase la nota siguiente.—N. de los EE.

2. Para fijar la legítima, se atenderá al valor de los bienes que hayan quedado á la muerte del testador, con deduccion de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.—Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones entre vivos, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3º, título 15, libro 3º.—Arts. 3487 y 3488, tit. 2, cap. 4, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

del Digesto, y 8, título 33, Partida 6. Esto mismo se observará en el caso de intestado, ley 3, título 29, libro 3 del Código.

Cuarta (que entonces era legítima, y por la Novela 18, capítulo 1, se aumentó á la tercera parte, ó la mitad segun el número de hijos); "autem accipietur, scilicet deducto ære alieno et funeris impensis," ley 8, párrafo 9, título 2, libro 5 del Digesto.

Se agregará. El que tiene herederos forzosos tampoco puede menguar su legítima por liberalidades entre vivos, pues de otro modo vendría aquella á ser ilusoria: las donaciones, por lo que hace á la legítima y poderse ó no calificar de inoficiosas, quedan en suspenso hasta la muerte del testador. Esto es conforme al título 29, libro 3 del Código de *innofficiosis donationibus*, al 30 de *innofficiosis dotibus*, y aun más á la Novela 92, capítulo 1, á pesar de lo que diga Gotofredo; lo mismo en el 920 Frances, 731 Sardo, y en los de todos los Códigos modernos; será más largo sobre esto al tratar de las mejoras en el apéndice número 8.

En el tiempo en que las hizo. Es conforme á lo aprobado en el artículo 887 para los herederos forzosos: aquí se habla de todos, porque los motivos son los mismos y de mayor fuerza contra herederos extraños: vé lo que espongo al dicho artículo 887 sobre los motivos de habernos separado de los Códigos modernos y de la opinion comun.

ARTICULO 649.

Fijada la legítima con arreglo al artículo anterior, se hará la reduccion como sigue:

1° No se llegará á las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo ó dejando absolutamente sin efecto, si necesario fuere, las disposiciones testamentarias.

2° La reduccion de estas se hará á prorata sin distincion alguna.

Si el testador quiso que se pagara cierto legado con preferencia á otros, no sufrirá reduccion sino despues de haberse aplicado estos por entero al pago de la legítima.

3° Si la disposicion consiste en un usufructo ó renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos

forzosos podrán escoger entre ejecutar la disposicion ó abandonar la parte disponible (1).

Número 1. Es el artículo 923 Frances, 971 Holandes, 1157 Sardo, y general en todos los Códigos. Los donatarios tenían adquirido un derecho de que el mismo donador y testador no podia privarlos. "Les legs ne doivent etre payes qu' apres l'acquit des dettes et charges, la quotité reservee par la loi est au nombre des charges;" discurso 55, al artículo 926 y 923: la legítima en el lenguaje de las leyes Romanas y Patrias es una deuda natural.

Número 2. Pues que todas son iguales y de una misma naturaleza. Por esta razon se practicaba lo mismo para sacar la cuarta Falcidia, leyes 73, párrafo último, y 81, párrafos 1 y 2, título 2, libro 25 del Digesto, y ley 1, título 11, Partida 6.

El primer párrafo es el artículo 926 Frances, 733 Sardo, y comun á todos los Códigos.

El segundo párrafo es el artículo 927 Frances, 734 Sardo, y comun tambien á todos los Códigos: el testador puede preferir el pago de un legado al de otro, y es justo que se respete su voluntad miéntras no se perjudique á la legítima.

Número 3. Es el artículo 917 Frances, 965 Holandes, 1486 de la Luisiana; los 346 y 347 Prusianos, título 12, parte 1, toman

1. Fijada la legítima en los términos prevenidos en el artículo anterior, se reducirán los legados en el orden establecido en el capítulo 7° de este título.—Si el testador designó para la reduccion algun legado, no se reducirán los demas, sino cuando no baste el importe del que haya sido señalado.—Si el testador dió preferencia en el pago á algun legado, éste no sufrirá la reduccion sino cuando el importe de los demas no haya alcanzado para cubrir la legítima.—Si la disposicion consiste en el usufructo ó en una renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre ejecutar la disposicion ó abandonar la parte disponible.—Cuando en el caso del artículo anterior hubiere otros legados y los herederos entregaren la parte disponible, si el testador no hubiere dispuesto que la renta vitalicia ó el usufructo sean preferentes á los otros legados, la parte disponible se distribuirá entre todos los legatarios á juicio del juez, si aquellos no se convinieren.—Arts. 3489 á 3493, cap. 4, tít. 2, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

otro rumbo más complicado, diciendo: "La parte de los legatarios que reciben anualidades ó un usufructo, se capitalizará para poder hacer las reducciones."

El medio adoptado por el Código Frances y los que lo siguen es más sencillo, pues aleja las dificultades con que puede tropezarse para apreciar justamente las disposiciones objeto de este número.

Los legatarios del usufructo ó de la renta no pueden quejarse, pues que se les da todo aquello de que pudo disponer el testador: los herederos forzosos tampoco pueden quejarse, pues que son libres en ejecutar la disposicion, si creen que no es inoficiosa y excesiva, ó en reemplazarla cediendo la parte disponible, si creen lo contrario.

Si, por ejemplo, se lega una renta vitalicia á una persona de edad avanzada y de salud achacosa, es probable que la renta vitalicia se extinguirá pronto, y los herederos tienen interés en darla.

Si, por el contrario, el legatario es jóven y robusto, de modo que puede dársele una vida larga, tal vez convendrá á los herederos cederle la porcion disponible, y librarse del pago de la renta.

Esto mismo se observará por paridad de razon en las donaciones de usufructo ó renta vitalicia.

ARTICULO 650.

Quando el legado sujeto á reduccion consiste en una finca que no admite cómoda division, quedará la finca para el legatario, si la reduccion no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario para los herederos forzosos, pero aquel y estos deberán abonarse su respectivo haber en dinero. (1)

Tomando de los artículos 735 y 736 Sardos, con una ligera modificacion: el 736 dice: "Quando no pueda hacerse cómodamente la separacion ó division, el legatario deberá dejar la finca por entero en la herencia, si el valor de aquella excede en más del cuarto al de la porcion disponible, pero, si la finca no se eleva á un valor que exceda

1. Sobre este punto trataremos al hablar de los legados.—N. de los EE.

esta cuota, el legatario podrá retenerla con la obligacion de indemnizar á los herederos forzosos."

La apreciacion de nuestro artículo parece más fácil y sencilla á la par que más equitativa: el simple exceso decide respectivamente del derecho: esto mismo deberá regir en las donaciones: vé los artículos 664 y 971.

El 972 Holandes es más sencillo, y tal vez ménos razonable: "La restitucion de los inmuebles que deberá tener lugar por consecuencia del artículo anterior (por la reduccion) se hará en especie, á pesar de toda estipulacion contraria."

"Esto no obstante, si la reduccion recae sobre una finca que no admita cómoda division, el donatario, aún extraño, tendrá la facultad de pagar en dinero lo que se debe á los herederos legitimarios (forzosos)."

ARTICULO 651.

Si los herederos ó legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en el artículo anterior, podrá usarlo el que de ellos no lo tenia: si este tampoco quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta á instancia de cualquiera de los interesados. (1)

Es el único medio posible y razonable para salir de este embarazo, y guarda armonia con lo dispuesto en el final del artículo 1455.

SECCION II.

DE LAS MEJORAS

ARTICULO 652.

Los padres y ascendientes pueden disponer en vida ó en muerte en favor de cualquiera, aunque sea extraño, de todo lo que no sea legít-

1. Si el heredero ó legatario á quien compete el derecho concedido en los artículos 2778 y 2779, no usare de él, podrá ejercitarlo el otro interesado, si tuviere algun derecho real sobre la cosa donada; y si ninguno de ellos lo ejercita, el inmueble se venderá en pública almoneda.—Si el valor de las donaciones testamentarias no alcanzare á completar la legítima, se aplicarán á su pago las hechas entre vivos en los términos que establecen los artículos 2770 á 2784; cuyas disposiciones se observarán tambien en la reduccion de los legados.—Arts. 3494 y 3495, tít. 2, cap. 4, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.